

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1029

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 0027-2018 de fecha 24 de enero del 2018; Informe N° 08-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HAZR de fecha 25 de enero del 2018; Informe N° 460-2018-GRP-440010-440015 de fecha 24 de mayo del 2018; y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000027-2018 de fecha 04 de enero del 2018 a horas 10:40 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en OVALO PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta FRIAS - PIURA intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° T1R-772 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2018) conducido por el señor EDILMER JHON FLORES MONTALBAN identificado con Licencia de Conducir N° B48132785 de Clase A y Categoría Dos b por la presunta infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a "Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1R-772, cuenta con el neumático N° 04 con exposición de alambre en la banda de rodadura, no cumpliendo lo dispuesto en el RNV, se utilizó profundímetro como unidad de medida, vehículo transporta 25 pasajeros que manifiestan de forma voluntaria haber embarcado el vehículo en Frías con destino a Piura pagando S/. 15.00 nuevos soles cada uno como contraprestación por el servicio, se identificó a Jorge Peña Castillo DNI 03095969 y Bertilia Umbo Orozco con DNI 46875219, usuarios identificados se negaron a firmar la presente acta. Vehículo incurre en la infracción tipificado con CODIGO S.3 h) del DS 01-2009-MTC y modificatorias. Se cierra la presente acta siendo las 10:50".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 25 de enero del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° T1R-772 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1029** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

*infracción sancionable".*

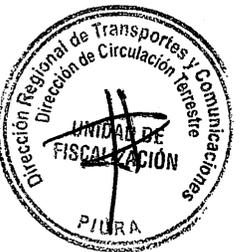
Que, mediante Informe N° 0269-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 335-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de marzo del 2013 se le renovó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo modalidad estándar. Asimismo, que la unidad de placa de rodaje N° T1R-772 cuenta con habilitación vehicular hasta el 08 de marzo del año 2023 y que el señor FLORES MONTALBAN EDILMER JHON, no cuenta con habilitación de conductor para realizar la conducción de vehículos habilitados para dicha empresa.



Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del TUO de la Ley 27444: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 041-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, recepcionado con fecha 20 de febrero del 2018 a horas 3:00 pm, por la persona de ANTONIO PASAPERA VASQUEZ, identificado con DNI N° 32543747, quien señaló ser "GERENTE", el mismo que obra a folios quince (15).



Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no consta documento alguno presentado por la misma donde

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1029

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

ofrezca argumentos y medios probatorios para desvirtuar lo contenido en el acta de control respecto a las infracciones imputadas, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 00027-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.



Que, de los datos del vehículo T1R-772, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, se tiene que, éste pertenece a la categoría M3, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 m.m. de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa", exigencia con la cual, el día de la intervención no se cumplió puesto que el neumático N°4 cuenta con exposición de alambre en la banda de rodadura, lo que queda acreditado con la fotografía que obra a fojas uno (01) donde se observa el estado de deterioro y desgaste de la llanta del vehículo.



Que, procediendo con la evaluación respectiva de los actuados corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el Acta de Control N° 00027-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje T1R-772 prestaba el servicio de transporte regular de personas con el neumático N° 4 con exposición de alambre de rodadura, hechos que se acreditan con la utilización del profundímetro y las tomas fotográficas que se efectuaron el día de la intervención y que obran a folios uno (01), con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó línea arriba, el neumático N° 4 no cumplía con las exigencias establecidas en el RNV.



Que, siendo así, estando ante la ausencia de medio probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 00027-2018 de fecha 24 de enero del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.3h) del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Utilizar vehículos que: Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV" infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 0.5 UIT.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1029** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 307-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de junio del 2018, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cuatro (34), indica que fue recepcionado por ANTONIO PASAPERA VASQUEZ, con DNI N° 32543747 con fecha 10 de agosto del 2018 a horas 11:00 am, quien se identificó como "GERENTE GENERAL"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe. Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificada al empresa no ha presentado descargos complementarios.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como muy grave, con **Multa de 0.5 de la UIT**.



Que, asimismo, de la fiscalización en Gabinete y siendo que mediante Informe N° 0269-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018 se precisa que el señor **EDILMER JHON FLORES MONTALBAN** no cuenta con habilitación de conductor vigente, por lo que se debe cumplir con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) 41.2.3 DEL Anexo 1 del Reglamento**, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1029

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **S/. 2075.00 (DOS MIL SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE**, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3** del Artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.



**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL en su domicilio sito en CALLE PIURA N° 506 (A 1 CUADRA DEL MERCADO) PIURA-AYABACA-FRIAS, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de SUNAT que obra a fojas trece (13), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1029

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ  
Director Regional